
Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Solicitud de Opinión presentada por el Estado de Panamá

INTRODUCCION

1. El 28 de abril de 2014 el Estado de Panamá presentó una solicitud de opinión consultiva a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. El Estado de Panamá indicó en su solicitud que el principal objetivo de la misma es obtener una interpretación sobre el artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente la expresión “para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

3. El Estado formuló diversos cuestionamientos sobre la interpretación de dicha norma en relación con otras disposiciones de la Convención Americana, a saber, los artículos 16 (libertad de asociación) 29 (reglas de interpretación) y 30 (restricciones en el ejercicio de los derechos) de la Convención Americana.

4. Posteriormente, el Estado solicitó opinión sobre si el artículo 1.2 de la Convención implica restricciones al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 11 (vida privada y familiar), 13 (libertad de expresión), 16 (libertad de asociación), 21 (propiedad), 24 (igualdad ante la ley e igual protección de la ley) y 25 (protección judicial) todos del mismo instrumento. También invocó en esta pregunta el artículo 8 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (derecho de huelga y de formar federaciones y confederaciones).

5. Asimismo, el Estado efectuó diversos cuestionamientos relativos a la relación entre la definición de persona establecida en el artículo 1.2 de la Convención, el requisito de agotamiento de los recursos internos y la potestad de interponer peticiones ante el sistema interamericano de derechos humanos.

6. La Corte Interamericana, en aplicación del artículo 73 de su Reglamento, invitó a todos los interesados a presentar observaciones a la solicitud de opinión consultiva interpuesta por el Estado de Panamá, indicando como plazo máximo para tal efecto el 30 de enero de 2015. Dicho plazo fue prorrogado por la Corte Interamericana hasta el 30 de marzo de 2015.

7. Por medio del presente escrito, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos informa a la Honorable Corte que ha designado al Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez como Delegado para actuar en todos los trámites relativos a la presente solicitud de opinión consultiva.

8. Asimismo, la Comisión formula en esta oportunidad sus observaciones, principalmente recapitulando el desarrollo por parte de la Comisión de la interpretación del artículo 1.2 de la Convención Americana, así como la manera en que de dichos desarrollos, algunos recientes, permite ofrecer los parámetros generales que responden a los cuestionamientos formulados por el Estado de Panamá, tanto en lo relativo al ejercicio de los derechos sustantivos,

como a la posibilidad de acudir ante el sistema interamericano de derechos humanos y agotar los recursos internos.

9. Las observaciones de la Comisión Interamericana serán formuladas en el siguiente orden: i) Cuestiones generales sobre el acceso al sistema de peticiones y casos; y ii) La evolución en la interpretación del artículo 1.2 de la Convención Americana por parte de la CIDH.

1. Cuestiones generales sobre el acceso al sistema de peticiones y casos

10. La Comisión observa que el Estado de Panamá ha formulado preguntas relativas, por una parte, a quién o quiénes pueden acudir al sistema interamericano para interponer una denuncia por violación de derechos humanos y, por otra, a quién o quiénes son los titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana.

11. En este punto la Comisión abordará el primer punto. Al respecto, la regulación del sistema de peticiones y casos bajo la Convención Americana parte de los principios de accesibilidad y flexibilidad. Así, el artículo 44 de la Convención establece que:

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

12. Los referidos principios tienen varias manifestaciones en esta norma. Así, se indica que cualquier persona, grupo de personas u organización debidamente reconocida puede representar los intereses de posibles víctimas de violaciones de derechos humanos por incumplimiento de las obligaciones de los Estados partes. La Convención Americana no exige un consentimiento expreso por parte de la o las presuntas víctimas ni exige que quienes actúen en calidad de peticionarios sean profesionales del derecho. Además, la norma también prevé la posibilidad de la presunta víctima actúe en su propia representación, teniendo en tales casos la doble calidad de peticionario y de presunta víctima. Todos estos escenarios son posibles y, de hecho, tienen lugar en la práctica en el sistema de peticiones y casos.

13. En palabras de la Comisión:

Con respecto a la competencia activa, la Comisión debe distinguir la que se refiere a los sujetos que presentan las peticiones o comunicaciones (peticionarios) y la que se refiere a la persona que se presenta como presunta víctima. En este sentido, cabe precisar que en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos la noción de peticionario es diferente a la de víctima. El artículo 26 del Reglamento de la Comisión, correlativo al artículo 44 de la Convención, establece que el peticionario puede presentar a la Comisión una petición "en su propio nombre" (confundiéndose en este caso con la persona de la víctima) o "en el de terceras personas" (como un tercero con respecto a la víctima y sin que sea necesario tener con ésta relación personal de ningún tipo)¹.

14. De lo dicho hasta el momento, resulta que la Convención Americana no contempla limitación alguna, más allá del reconocimiento de la organización respectiva, para que una persona jurídica actúe como peticionaria en defensa de los intereses de personas naturales.

2. La evolución en la interpretación del artículo 1.2 de la Convención Americana por parte de la CIDH

¹ CIDH. Informe No. 106/99. Bendeck-COHDINSA. Honduras. 27 de septiembre de 1999. Párr. 15.

15. En cuanto al segundo punto, esto es, quién o quiénes pueden ser consideradas posibles víctimas de violaciones a la Convención Americana, la Comisión observa que el mismo se relaciona con la interpretación del artículo 1.2 de la Convención Americana. Dicha norma establece:

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

16. La interpretación de esta norma ha tenido una importante evolución en el seno de la Comisión Interamericana desde inicios de los años noventa y hasta la fecha.

17. En 1991 la Comisión conoció la petición relacionada con el **Banco de Lima vs. Perú**. Dicha petición fue presentada en nombre de 105 accionistas del referido banco y se relacionaba con la alegada afectación a sus derechos como consecuencia del plan de expropiación del entonces Presidente de la República².

18. La Comisión indicó que:

(...) el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como las disposiciones del Artículo 1 (2) proveen que “para los propósitos de esta Convención, 'persona' significa todo ser humano”, y que por consiguiente, el sistema de protección de los derechos humanos en este hemisferio se limita a la protección de personas naturales y no incluye personas jurídicas³.

19. En aplicación de lo anterior al caso concreto, la Comisión señaló que:

(...) los nombrados accionistas del Banco de Lima, aunque individuos, han presentado esta acción alegando que el Gobierno del Perú ha tomado acciones destinadas a afectar los derechos del Banco de Lima. La Comisión considera que lo que está en discusión aquí no son los derechos individuales de propiedad de la compañía, el Banco de Lima, y que este caso no cae dentro de la jurisdicción de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁴.

20. Con base en lo anterior, la Comisión declaró inadmisibile la referida petición.

21. Posteriormente, en 1997 la Comisión conoció la petición de la **Tabacalera Boquerón vs. Paraguay** relacionada con la alegada afectación al patrimonio de la referida Tabacalera y sus accionistas, como consecuencia de irregularidades en la transferencia de una marca. Al pronunciarse sobre la competencia en razón de la persona, la Comisión reiteró lo indicado en el caso anterior en el sentido de que el sistema de protección se limita a las personas naturales y excluye a las personas jurídicas⁵.

22. Sin embargo, en este informe la Comisión empezó a distinguir entre los alegatos relativos a las personas jurídicas como víctimas y los alegatos relativos a la situación de las personas naturales vinculadas a esas personas jurídicas, en este caso, los titulares de las acciones.

23. En palabras de la Comisión:

² CIDH. Informe No. 10/91. Caso 10.169. Banco de Lima. Perú. 22 de febrero de 1991. Párr. 1.

³ CIDH. Informe No. 10/91. Caso 10.169. Banco de Lima. Perú. 22 de febrero de 1991. Considerando 1.

⁴ CIDH. Informe No. 10/91. Caso 10.169. Banco de Lima. Perú. 22 de febrero de 1991. Considerando 3.

⁵ CIDH. Informe No. 47/97. Tabacalera Boquerón S.A. Paraguay. 16 de octubre de 1997.

En el presente caso, la petición ha sido hecha a nombre de Tabacalera Boquerón S.A. y de sus accionistas. En este sentido, conforme a la jurisprudencia ya citada, la Comisión ha señalado que la protección otorgada por el sistema interamericano de derechos humanos se limita sólo a las personas naturales, quedando fuera las personas jurídicas, por lo que Tabacalera Boquerón S.A., como persona jurídica no puede ser una "víctima" de violación de derechos humanos en el sistema interamericano, ya que aquéllas no se encuentran protegidas por la Convención. En este sentido cabría analizar la situación de los titulares de las acciones, en este caso los dueños de la sociedad, quienes también señalan ser víctimas en este caso⁶.

24. En aplicación de esta distinción al caso concreto, la Comisión llegó a la conclusión de que en realidad la materia de discusión giraba en torno a los derechos comerciales y patrimoniales de la Tabacalera Boquerón S.A y no los derechos individuales de propiedad de los accionistas. Para llegar a esta conclusión, la Comisión introdujo en ese caso el criterio de evaluar respecto de quién o quiénes se llevaron a cabo las acciones y procesos internos. Así, la Comisión indicó que:

Si bien es cierto que en el presente caso no estamos frente a una institución bancaria, no es menos cierto que ambas son sociedades anónimas, vale decir personas jurídicas, y en el caso en cuestión, la directamente afectada con las resoluciones judiciales fue siempre Tabacalera Boquerón S.A., quien sufriera un "perjuicio patrimonial"; en los juicios internos jamás se señaló a los accionistas como víctimas de violación alguna a sus derechos, jamás se ejerció acción alguna para proteger sus derechos, por lo que al igual que en el caso ya citado, lo que está en discusión no son los derechos individuales de propiedad de los accionistas, sino los derechos comerciales y "patrimoniales" de Tabacalera Boquerón S.A., la que no se encuentra amparada por la jurisdicción de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁷.

25. En ese sentido, en el presente caso la Comisión empieza a considerar la posibilidad de que en casos en los cuales aparecen involucradas personas jurídicas, podría existir una afectación a los derechos individuales de personas naturales. Sin embargo, la petición fue declarada inadmisibles por no contar con elementos suficientes que permitieran entender dicha afectación individual, especialmente tomando en consideración que el agotamiento de los recursos internos fue efectuado a favor de la persona jurídica.

26. En el año 1999 la Comisión se pronunció sobre la petición *Mevopal S.A vs. Argentina*, relacionada con las alegadas afectaciones a dicha empresa como consecuencia del rechazo por parte de las autoridades judiciales argentinas de una demanda de incumplimiento de tres contratos de locación⁸.

27. En este caso, tras establecer que la empresa Mevopal S.A sí estaba facultada para interponer denuncias ante el sistema interamericano de manera equiparable a una organización debidamente reconocida en los términos del artículo 44 de la Convención, indicó que el debate no era establecer dicha legitimación sino si, además de peticionaria, la empresa podría ser considerada como presunta víctima de violaciones a la Convención Americana⁹.

28. Al resolver este punto, la Comisión entró en más detalle sobre la exclusión de las personas jurídicas como posibles víctimas de violaciones a la Convención Americana en los

⁶ CIDH. Informe No. 47/97. Tabacalera Boquerón S.A. Paraguay. 16 de octubre de 1997. Párr. 25.

⁷ CIDH. Informe No. 47/97. Tabacalera Boquerón S.A. Paraguay. 16 de octubre de 1997. Párr. 27.

⁸ CIDH. Informe No. 39/99. Mevopal, SA. Argentina. 11 de marzo de 1999. Párr. 1.

⁹ CIDH. Informe No. 39/99. Mevopal, SA. Argentina. 11 de marzo de 1999. Párrs. 9-14.

términos del artículo 1.2 de la Convención, tomando en consideración el Preámbulo del instrumento. Específicamente, la Comisión indicó que:

Asimismo, de acuerdo al segundo párrafo de la norma transcrita, la persona protegida por la Convención es "todo ser humano", --en inglés "every human being" y en francés "tout etre humain". Por ello, la Comisión considera que la Convención otorga su protección a las personas físicas o naturales, excluyendo de su ámbito de aplicación a las personas jurídicas o ideales, por cuanto éstas son ficciones jurídicas sin existencia real en el orden material. Esta interpretación se confirma al verificar el verdadero significado que se le atribuye a la frase "persona es todo ser humano" con el texto del Preámbulo de la Convención, el cual reconoce que los derechos esenciales del hombre "tienen como fundamento los atributos de la persona humana" y reitera la necesidad de crear condiciones que permitan a cada persona "realizar el ideal del ser humano libre, exento del temor y la miseria"¹⁰.

29. En aplicación de lo anterior al caso concreto, la Comisión señaló que:

En el presente caso, es evidente que quien se presenta ante la Comisión como presunta víctima es una persona jurídica y no una persona física o natural, por cuanto la peticionaria ha alegado que existe una relación substancial entre MEVOPAL, S.A. y las violaciones alegadas. En efecto, las violaciones señaladas por la peticionaria ante la Comisión se refieren a actos u omisiones de las autoridades argentinas que presuntamente causaron perjuicios y daños a la empresa. De los recaudos aportados por la peticionaria, la Comisión observa que los recursos internos fueron interpuestos y agotados por MEVOPAL, S.A. en su carácter de persona jurídica. Al respecto, la peticionaria alegó que la causa judicial cursó ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación bajo el expediente MEVOPAL, S.A. c/Provincia de Buenos Aires s/demanda Contencioso Administrativa (Expediente No. M-143/97).

Por otra parte, la Comisión nota que MEVOPAL, S.A. no ha alegado ni probado que los accionistas de dicha empresa, ni ninguna otra persona física, hayan sido víctimas de violaciones a los derechos humanos. Tampoco ha alegado que alguna persona física o natural haya agotado los recursos de la jurisdicción interna, se haya presentado ante las autoridades nacionales como agraviado, ni haya manifestado algún impedimento para dejar de hacerlo¹¹.

30. En suma, en este informe de inadmisibilidad, la Comisión reiteró que corresponde determinar si los actos u omisiones estatales que afectaron a la persona jurídica también pudieron haber afectado a la persona natural en el ejercicio de sus derechos humanos y, nuevamente, tomó en consideración el criterio relacionado con la manera en que fueron agotados los recursos internos, es decir, si fueron agotados en favor de las personas naturales o en favor de la persona jurídica. Asimismo, la Comisión indicó que corresponde a los peticionarios alegar y probar que las personas naturales fueron víctima de violación a sus derechos cuando se encuentra involucrada una persona jurídica.

31. En el mismo año, la Comisión conoció la petición de ***Bernard Merens y familia vs. Argentina***, relativa a la alegada denegación de justicia en un prolongado litigio judicial referente al monto indemnizatorio de una expropiación inmobiliaria promovida por el Gobierno de la Provincia de Formosa en contra de la empresa GINU S.C.A. Los peticionarios constituían un núcleo familiar que representaba el universo total del accionariado empresarial¹².

¹⁰ CIDH. Informe No. 39/99. Mevopal, SA. Argentina. 11 de marzo de 1999. Párrs. 17.

¹¹ CIDH. Informe No. 39/99. Mevopal, SA. Argentina. 11 de marzo de 1999. Párrs. 18 y 19.

¹² CIDH. Informe No. 103/99. Bernard Merens y familia. Argentina. 27 de septiembre de 1999. Párr. 1.

32. En aplicación de los estándares descritos hasta este momento, la Comisión indicó que:

Los peticionarios son personas naturales. Concurren a la Comisión luego de haber concluido un prolongado proceso judicial dentro de la jurisdicción de Argentina en el que ellos no fueron personalmente partes, sino la empresa GINU S.C.A. (en adelante "la empresa"). Todas las copias de las actuaciones judiciales que obran en el expediente de la Comisión y que fueron proporcionadas por los propios peticionarios evidencian claramente esa distinta personería procesal.

La Comisión ha establecido constante e invariable jurisprudencia sobre la inadmisibilidad de peticiones interpuestas por personas jurídicas empresariales bajo la condición de víctimas directas, o donde el agotamiento de los recursos internos fue realizado por éstas y no por las personas naturales que se presentan como peticionarios ante la Comisión¹³.

33. La Comisión inadmitió esta petición reiterando lo indicado en los casos anteriores en el sentido de carecer de competencia para pronunciarse sobre peticiones en las que sean nombradas directamente personas jurídicas como las víctimas de las violaciones a la Convención Americana, o sobre peticiones en las cuales el agotamiento de los recursos internos se hubiera efectuado a favor de las personas jurídicas.

34. También en 1999 la Comisión conoció la petición de **Bendeck-COHDINSA vs. Honduras** relativa al impedimento a la empresa COHDINSA de explotar los recursos forestales demarcados en un área tributaria y la imposición de restricciones no acordadas para la explotación y uso racional de los recursos forestales. Esto habría ocurrido derivado de los cambios en una escritura pública de venta de activos. El señor Bendeck, que actuó como peticionario, alegó su calidad de presunta víctima como accionista mayoritario de la empresa¹⁴.

35. La Comisión reiteró su criterio sobre la exclusión de las personas jurídicas de ser consideradas como presuntas víctimas, así como el análisis de a favor de quién o quiénes fueron interpuestos los recursos internos, para determinar si puede o no pronunciarse sobre las afectaciones individuales a las personas naturales en este tipo de casos.

36. En aplicación al caso concreto, la CIDH indicó que:

Esta aclaración es especialmente relevante en el caso que nos ocupa, por cuanto la prueba aportada por el peticionario y los hechos descritos por él en su denuncia revelan una conexidad sustancial entre las violaciones alegadas y CODHINSA, compañía de la cual el peticionario es accionista mayoritario. En efecto, estas presuntas violaciones se refieren a actos u omisiones de las autoridades de CODHEFOR, empresa estatal de Honduras, y de las autoridades judiciales de este Estado miembro, las cuales se vinculan directamente con COHDINSA --un ente con personalidad jurídica-- y no con el peticionario. Esto se refleja claramente en los escritos presentados por el peticionario y en el hecho que los recursos jurisdiccionales internos fueron interpuestos y agotados por COHDINSA, en su carácter de persona jurídica.

Por otro lado, la Comisión nota que el señor Bendeck no intervino como parte en ninguno de los procedimientos judiciales agotados por CODHINSA ni a nombre propio ni como accionista de la misma, ni ha probado que los accionistas de dicha empresa ni ninguna otra persona física hayan

¹³ CIDH. Informe No. 103/99. Bernard Merens y familia. Argentina. 27 de septiembre de 1999. Párrs. 14 y 15.

¹⁴ CIDH. Informe No. 106/99. Bendeck-COHDINSA. Honduras. 27 de septiembre de 1999. Párrs. 1-3.

sido víctimas de violaciones de los derechos humanos. Tampoco ha alegado que alguna persona física o natural haya agotado los recursos de la jurisdicción interna, se haya presentado ante las autoridades nacionales como agraviado, ni haya manifestado algún impedimento para dejar de hacerlo¹⁵.

37. Cabe destacar que aunque esta petición fue inadmitida, del lenguaje utilizado en el párrafo citado resulta que ya para este momento la Comisión empezó a prever la existencia de situaciones en las cuales los peticionarios argumentaran que existió algún impedimento para agotar los recursos internos a favor de las personas naturales. Ello no fue alegado en el caso y, por lo tanto, la Comisión no profundizó al respecto. Sin embargo, esto es relevante pues como se verá a continuación, al menos en un caso posterior la CIDH analizó una situación en la cual los peticionarios sí invocaron impedimentos para agotar los recursos internos en calidad de personas naturales.

38. Con posterioridad, en el año 2001 la Comisión se pronunció sobre la petición de **Tomás Enrique Carvallo Quintana vs. Argentina** relativo a las alegadas afectaciones a la propiedad privada y al acceso a la justicia como consecuencia de resoluciones del Banco Central de Argentina en perjuicio del Banco Regional del Norte Argentino (BARNA) cuyo accionista mayoritario era el señor Carvallo Quintana¹⁶.

39. En aplicación del criterio sostenido en anteriores oportunidades, en este informe el eje central para la determinación de si la Comisión tenía competencia para pronunciarse sobre posibles afectaciones a la persona natural en un caso en el cual las acciones u omisiones estatales estuvieron dirigidas en contra de una persona jurídica, es el de la manera en que se agotaron los recursos internos, especialmente, a favor de quién o quiénes fueron agotados. En palabras de la CIDH:

Lo que las actuaciones del caso prueban sobre este tema puede explicarse fácilmente en relación con el procedimiento a través del cual se invocaron y promovieron los recursos jurídicos a nivel nacional. A este respecto, a juicio de los peticionarios, tanto la serie de recursos interpuestos en nombre del BARNA como el recurso interpuesto por el Sr. Carvallo Quintana a nombre propio en 1986 como demostrativos de las pretensiones de este último para lograr la protección de sus derechos ante la judicatura argentina. El Estado sostiene que todos los recursos jurídicos en cuestión, incluido el interpuesto por el Sr. Carvallo Quintana en 1986, se refieren a la situación y a los intereses del BARNA como persona jurídica.

La información y las copias de las sentencias del expediente que tiene ante sí la Comisión demuestran que todos los actos judiciales pertinentes encaminados a invocar y agotar los recursos internos –salvo el interpuesto por el Sr. Carvallo Quintana en 1986– fueron presentados en nombre del BARNA como persona jurídica. Fue el BARNA, a través de los representantes que esa entidad había nombrado, el que promovió y logró la revocación de las resoluciones 46/81 y 580/85 ante los tribunales internos, y fue el BARNA el que promovió y logró el dictado de la sentencia que revocó la primera declaración de quiebra. Además, el BARNA interpuso los recursos encaminados a promover la revocación de la resolución 258/94 y la anulación de la segunda declaración de quiebra, trámites ambos que siguen pendientes. Esa actividad judicial estuvo orientada a defender los intereses de la entidad bancaria, y no a proteger los intereses del Sr. Carvallo Quintana como accionista individual.

¹⁵ CIDH. Informe No. 106/99. Bendeck-COHDINSA. Honduras. 27 de septiembre de 1999. Párrs. 18 y 19.

¹⁶ CIDH. Informe No. 67/01. Caso 11.859. Tomás Enrique Carvallo Quintana. Argentina. 14 de junio de 2001. Párrs.

La Comisión entiende que, en principio, los accionistas no pueden considerarse víctimas de actos de interferencia con los derechos de una empresa, a menos que prueben que sus derechos se han visto afectados directamente. Esto último sencillamente no se planteó en los recursos judiciales interpuestos para defender los intereses del BARNA. (Igualmente importante, como se indicará más adelante, es que además debe existir identidad entre las reclamaciones formuladas ante los órganos judiciales nacionales y las planteadas ante la Comisión para probar que los recursos internos han sido invocados y agotados como corresponde).

La jurisprudencia de la Comisión sostiene en forma constante que los reclamos planteados ante la misma que hayan sido objeto de litigio ante los tribunales nacionales en nombre de personas jurídicas, y no de víctimas individuales, no son admisibles,^{17[4]} porque la Comisión carece de competencia *ratione personae* para examinar denuncias referentes a los derechos de las primeras. Eso está indicado en forma sumamente directa en el Preámbulo de la Convención Americana, en donde se señala que los “derechos esenciales” protegidos “tienen como fundamento los atributos de la persona humana”; en el artículo 1(1), que menciona la obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos de “toda persona” sujeta a su jurisdicción; y el artículo 1(2), que define como “persona” a “todo ser humano”. El caso de autos no presenta elementos que justifiquen un cambio en la doctrina de la Comisión a este respecto¹⁸.

40. En efecto, tomando en cuenta que además de las acciones judiciales interpuestas en nombre del Banco, el señor Carvallo Quintana sí interpuso un recurso en su favor con el objeto de lograr la protección de sus derechos como accionista, la Comisión entendió que este extremo de la petición sí resultaba admisible. La Comisión distinguió el componente del caso admisible del inadmisibles en los siguientes términos:

Del análisis que antecede referente a la demanda surge que si bien la misma sigue poniendo de manifiesto cierta superposición entre los derechos del demandante y los derechos del BARNA, el Sr. Carvallo Quintana procuraba obtener la protección judicial de determinados derechos individuales. En la medida en que los reclamos presentados ante la Comisión se refieren a la protección de los derechos del Sr. Carvallo Quintana como persona individual, y las mismas se plantearon ante las autoridades judiciales argentinas, no están excluidas *ratione personae* de la competencia de la Comisión.

En este sentido, los reclamos que pueden ser examinados se refieren al derecho del Sr. Carvallo Quintana de procurar una protección judicial efectiva y garantías referentes a sus derechos como accionista. No pueden ser admitidas, en cambio, las reclamaciones basadas en la situación jurídica o los derechos del BARNA mismo, incluidos los considerados en la serie de acciones judiciales incoadas en nombre de ese banco ante las autoridades judiciales argentinas¹⁹.

41. La Comisión precisó que el criterio sobre la manera en que fueron agotados los recursos internos:

(...) no significa que los derechos de las personas en relación con su propiedad privada como accionistas de una empresa estén excluidos de la protección de la Convención. Los criterios que anteceden, por el contrario, brindan un mecanismo que permite distinguir los casos en que se trata de los derechos de una empresa de aquellos en los que están en juego los derechos de una persona física. La inversión de un accionista en los activos de capital de una empresa integra la

¹⁸ CIDH. Informe No. 67/01. Caso 11.859. Tomás Enrique Carvallo Quintana. Argentina. 14 de junio de 2001. Párrs. 52 - 55.

¹⁹ CIDH. Informe No. 67/01. Caso 11.859. Tomás Enrique Carvallo Quintana. Argentina. 14 de junio de 2001. Párrs. 60 y 61.

propiedad de esa persona física, y en principio es susceptible de valoración y protección en el marco de la Convención Americana. Como el Estado señaló en uno de sus escritos, en el caso *Barcelona Traction* la Corte Internacional de Justicia (en lo sucesivo “la C.I.J.”) estableció una útil distinción entre los derechos de un accionista y los de una empresa. Tal como lo recordó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Ivcher*, la distinción efectuada por la C.I.J. señala que el derecho interno concede a los accionistas determinados derechos directos, por ejemplo los de recibir los dividendos que se distribuyan, estar presentes en las reuniones del directorio y votar en las mismas, y recibir parte de los activos subsistentes en caso de liquidación²⁰.

42. En suma, en este informe de admisibilidad la Comisión dio aplicación concreta al criterio de la manera en que fueron agotados los recursos internos para determinar la admisibilidad o inadmisibilidad de una petición en la que aparece involucrada una persona jurídica, declarando admisible sólo el componente alegado a favor de la persona natural a nivel interno. Asimismo, en este informe la Comisión efectuó un análisis más detallado sobre las circunstancias en que un accionista de una empresa puede ser víctima de violación a los derechos establecidos en la Convención Americana.

43. En el año 2011 la Comisión se pronunció sobre la petición de **William Gómez Vargas vs. Costa Rica**, relacionado con la imposición de una sanción económica al medio de comunicación Diario Extra por una publicación. El peticionario alegó que esta sanción violó el derecho a la libertad de expresión del señor William Gómez Vargas, de la Sociedad Periodística Extra, Limitada, y de la sociedad costarricense²¹.

44. En cuanto al alegato sobre la Sociedad Periodística Extra, Limitada, como presunta víctima, la Comisión reiteró su criterio anterior en los términos descritos en el presente documento. En palabras de la Comisión:

Con relación a la Sociedad Periodística Extra, Limitada, la Comisión estima oportuno recordar que el concepto de persona dispuesto en el artículo 1.2 de la Convención Americana no incluye a las personas jurídicas. Con base en ello, la Comisión ha entendido que “los reclamos planteados ante la misma que hayan sido objeto de litigio ante los tribunales nacionales en nombre de personas jurídicas, y no de víctimas individuales, no son admisibles, porque la Comisión carece de competencia *ratione personae* para examinar denuncias referentes a los derechos de las primeras”²² (...).

45. Sin embargo, al pronunciarse sobre el alegato relativo a la calidad de víctima del señor William Gómez Vargas, la Comisión analizó en detalle las situaciones en las cuales una persona natural decide ejercer sus derechos humanos, en este caso, la libertad de expresión, a través de una persona jurídica.

²⁰ CIDH. Informe No. 67/01. Caso 11.859. Tomás Enrique Carvallo Quintana. Argentina. 14 de junio de 2001. Párr. 56.

²¹ CIDH. Informe No. 72/11. Petición 1164/05. William Gómez Vargas. Costa Rica, 31 de marzo de 2011.

²² CIDH. Informe No. 72/11. Petición 1164/05. William Gómez Vargas. Costa Rica, 31 de marzo de 2011. Párr. 32. Citando: CIDH, Informe No. 92/03, Elias Santana y otros (Venezuela). CIDH, Informe Anual de 2003, párrafo 50, donde se cita el Informe No. 67/01, Caso 11.859 Tomás Enrique Carvallo Quintana (Argentina). CIDH, Informe Anual de 2001; Informe No. 103/99, Bernard Merens y Familia (Argentina), 27 de septiembre de 1999. CIDH, Informe Anual 1999; Informe No. 10/91, Caso 10.169 Banco de Lima (Perú). CIDH, Informe Anual 1990-1991, pág. 452; Informe No. 47/97, Tabacalera Boquerón (Paraguay). CIDH, Informe Anual 1997, pág. 229; Informe No. 39/99, Mevopal, S.A. (Argentina). CIDH, Informe Anual de 1999, párr. 2.

46. En términos generales y citando la jurisprudencia de la Corte en el caso *Cantos y otros vs. Argentina* y algunos de sus propios precedentes ya citados en el presente documento, la Comisión indicó que:

(...) el solo hecho de ejercer un derecho a través de una persona jurídica no necesariamente lo excluye de la protección de la Convención²³.

La Corte ha observado al respecto que, “en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación”, y que “si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana [...] esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho”²⁴.

47. Concretamente, la Comisión estableció la necesidad de analizar caso por caso y más allá de la apariencia formal, si las acciones u omisiones que afectaron a una persona jurídica afectaron, además y por conexidad, a una persona natural. En ese sentido, a partir de este caso, el criterio de la CIDH evolucionó en el sentido de precisar que el hecho de que el acto presuntamente arbitrario estuvo dirigido contra una persona jurídica, no puede operar automáticamente como una causal de inadmisibilidad que impida la protección convencional a la o las personas naturales que ejercen sus derechos a través de la referida persona jurídica. Esto fue indicado por la Comisión de la siguiente manera:

un sistema destinado a la protección efectiva y material de los derechos humanos tiene la obligación de estudiar si en cada caso concreto, más allá de la apariencia formal, los actos presuntamente arbitrarios que afectaron a una persona jurídica, tuvieron también el efecto real (material o sustancial) de afectar por conexidad los derechos humanos de las personas naturales vinculadas, asociadas o de cualquier manera relacionadas con la persona jurídica²⁵. Si así fuera y se cumplieran los restantes requisitos necesarios para admitir la petición, la Comisión no podría rechazar el caso con el pretexto de que la violación *prima facie*, afecta a la persona jurídica²⁶.

48. Específicamente, en aplicación de este estándar al caso de los medios de comunicación y haciendo referencia, por analogía a los sindicatos respecto de la libertad de asociación y a los partidos políticos respecto de los derechos políticos, la Comisión indicó que:

²³ CIDH. Informe No. 72/11. Petición 1164/05. William Gómez Vargas. Costa Rica, 31 de marzo de 2011. Párr. 32. Citando. Corte IDH, Caso Cantos vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 29. Ver también CIDH. Informe No. 67/01, Tomás Enrique Carvallo Quintana (Argentina), 14 de junio de 2001, párr. 54, expresando que “en principio, los accionistas no pueden considerarse víctimas de actos de interferencia con los derechos de una empresa, a menos que prueben que sus derechos se han visto afectados directamente” (énfasis no es del original).

²⁴ CIDH. Informe No. 72/11. Petición 1164/05. William Gómez Vargas. Costa Rica, 31 de marzo de 2011. Párr. 32. Citando: Corte IDH, Caso Cantos vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párrs. 27, 29.

²⁵ CIDH. Informe No. 72/11. Petición 1164/05. William Gómez Vargas. Costa Rica, 31 de marzo de 2011. Párr. 33. Citando lo siguiente: En el caso Herrera Ulloa, por ejemplo, la CIDH alegó ante la Corte Interamericana la calidad de víctima del señor Fernán Vargas Rohrmoser, representante legal del periódico “La Nación”. Esta posición no fue aceptada por la Corte. Ver Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 97, 100.

²⁶ CIDH. Informe No. 72/11. Petición 1164/05. William Gómez Vargas. Costa Rica, 31 de marzo de 2011. Párr. 33.

(...) si bien la Sociedad Periodística Extra, Limitada no puede ser considerada presunta víctima, la pregunta que debe resolver la CIDH en el presente caso es si la imposición de una sanción ulterior contra un medio de comunicación a raíz de la publicación de una determinada información, puede haber afectado la libertad de expresión del director editorial de dicho medio quien tenía la responsabilidad de decidir si dicha información se publicaba o no y, en el futuro, quien debe decidir qué se publica y qué no se publica según su criterio periodístico. Para resolver esta cuestión, se hará referencia brevemente al rol que tienen los medios de comunicación en el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión de las personas que en ellos laboran y, en seguida, será considerada la posible inclusión del señor William Gómez Vargas como presunta víctima tal y como solicitan los peticionarios en este caso²⁷.

La Corte Interamericana en su jurisprudencia constante ha resaltado que los “medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática” y se ha referido a los medios como “instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión”²⁸. A través de tales medios, resulta posible el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los directores, editores y comunicadores del mismo, a título individual. En este sentido, es fundamental que los directores, editores y periodistas que laboran en dichos medios gocen de la protección y de la independencia, necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos los que mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad²⁹.

(...)

de la misma forma que los sindicatos constituyen instrumentos para el ejercicio del derecho de asociación de los y las trabajadoras; y los partidos políticos son vehículos para el ejercicio de los derechos políticos de las y los ciudadanos, los medios de comunicación son mecanismos que sirven al ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión de quienes los utilizan como medio de difusión de sus ideas o informaciones. En consecuencia, al estudiar casos como el presente, la Comisión debe atender a los posibles efectos que puede tener una sanción a un medio de comunicación sobre el derecho fundamental de sus miembros, diferenciándolo con claridad de su posible impacto en otras esferas de su actividad comercial o societaria³⁰.

49. Habiendo establecido que una conducta estatal que alegadamente interfiere en el libre ejercicio de la actividad de un medio de comunicación podría configurar una violación al derecho a la libertad de expresión, en perjuicio de las personas naturales que lo utilizan para difundir información y opiniones, la Comisión desarrolló un mecanismo con criterios específicos para distinguir los casos en que se trata de los derechos de una empresa, de aquellos en los que se han visto afectados de manera negativa los derechos humanos de una persona natural³¹. Dicho mecanismo fue descrito por la Comisión así:

²⁷ CIDH. Informe No. 72/11. Petición 1164/05. William Gómez Vargas. Costa Rica, 31 de marzo de 2011. Párr. 34.

²⁸ CIDH. Informe No. 72/11. Petición 1164/05. William Gómez Vargas. Costa Rica, 31 de marzo de 2011. Párr. 35. Citando: Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85, Resolución de 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 30. Ver también párrs. 34, 71, 72 y 74; Caso Ricardo Canese, párr. 94; Caso Herrera Ulloa, Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 117 y Caso Ivcher Bronstein, Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 149.

²⁹ CIDH. Informe No. 72/11. Petición 1164/05. William Gómez Vargas. Costa Rica, 31 de marzo de 2011. Párr. 35. Citando. Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 150.

³⁰ CIDH. Informe No. 72/11. Petición 1164/05. William Gómez Vargas. Costa Rica, 31 de marzo de 2011. Párr. 36.

³¹ CIDH. Informe No. 72/11. Petición 1164/05. William Gómez Vargas. Costa Rica, 31 de marzo de 2011. Párr. 36.

En estos casos, la Comisión debe analizar el origen, la naturaleza y el alcance de la sanción; sus efectos sobre el derecho a la libertad de expresión de quienes utilizan el medio concernido y, en particular, el papel que cumple la alegada víctima dentro de dicho medio. De esta manera podrá determinar si, por conexidad, la sanción impuesta al medio de comunicación (persona jurídica) tuvo un impacto negativo, cierto y sustancial sobre el derecho a la libertad de pensamiento y expresión de la presunta víctima (persona natural)³². Este análisis debe tener en cuenta además, que en materia de libertad de expresión los medios de comunicación son verdaderos instrumentos para el ejercicio de este derecho³³.

50. La Comisión aplicó estos criterios al caso concreto y determinó que tenía competencia personal para conocer la petición, pues era “plausible” para efectos de admisibilidad, que dado el papel de Director Editorial y dueño del Diario Extra³⁴, la sanción civil impuesta en contra de dicho medio, pudo haber afectado por conexidad el derecho a la libertad de expresión del señor William Gómez Vargas. Tratándose de un informe de admisibilidad, la determinación de si tales violaciones tuvieron o no lugar, corresponde al fondo del asunto respecto del cual aún no se ha pronunciado la Comisión.

51. Ahora bien, como se ha indicado a lo largo del presente documento, la manera en que se agotaron los recursos internos y, específicamente a favor de quién o quiénes fueron agotados, había constituido el eje central para determinar si en un caso concreto la Comisión podía entrar a analizar posibles afectaciones a los derechos de las personas naturales vinculadas con las personas jurídicas.

52. En este mismo caso, ***William Gómez Vargas vs. Costa Rica***, la Comisión abordó una situación en la cual los recursos fueron agotados en nombre de la persona jurídica, pero con ciertas particularidades, a saber: i) el Estado no cuestionó el agotamiento de los recursos internos y, por lo tanto, no existía información sobre posibles recursos disponibles que la presunta víctima habría podido agotar como persona natural; ii) por el contrario, la información disponible sobre la regulación legal del recurso de amparo indicaba que el mismo no procedía contra fallos judiciales; y iii) a lo largo de los recursos interpuestos por el señor Gómez Vargas en representación de la persona jurídica, se hizo expresa referencia al artículo 13 de la Convención Americana.

³² CIDH. Informe No. 72/11. Petición 1164/05. William Gómez Vargas. Costa Rica, 31 de marzo de 2011. Párr. 36.

³³ CIDH. Informe No. 72/11. Petición 1164/05. William Gómez Vargas. Costa Rica, 31 de marzo de 2011. Párr. 36. Citando. Ver Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 149.

³⁴ A efectos de esta determinación sobre el papel concreto de la presunta víctima en el medio de comunicación, la Comisión profundizó indicando que el señor William Gómez Vargas es un periodista que al momento de los hechos y hasta el presente, se desempeña como Director Editorial del Diario Extra. Como director del diario, el señor William Gómez es quien puede adoptar la última decisión, entre otras, sobre la inclusión, edición, o supresión de fotografías, titulares o textos de las notas y artículos publicados en el Diario Extra. El dato anterior es de notable importancia dado que fue precisamente la “decisión de publicar la fotografía”, presuntamente adoptada por el señor William Gómez en su calidad de Director Editorial, la que dio lugar a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que ordenó el pago de una indemnización por parte del medio de comunicación que dirige. La Corte Suprema de Costa Rica, al referirse a la responsabilidad de la dirección editorial indicó que “una cosa es redactar la nota y otra muy distinta es editarla (actividad que comprende—o podría comprender—la toma de decisiones sobre si se publicará, en qué parte del periódico lo será y si irá acompañada de imágenes)”. En consecuencia, dado que a su juicio lo reprochable no era la información contenida en la nota sino la publicación de la fotografía, decidió absolver a la periodista que redactó la nota en cuestión y sancionar civilmente al periódico por la decisión editorial de publicar la citada fotografía. Ver. CIDH. Informe No. 72/11. Petición 1164/05. William Gómez Vargas. Costa Rica, 31 de marzo de 2011. Párr. 37.

53. Estos elementos, tomados en su conjunto, llevaron a la Comisión a concluir que el requisito de agotamiento de los recursos internos estaba satisfecho. Así, la Comisión señaló que:

En el presente caso, los peticionarios indicaron que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, que decidió el recurso de casación el 5 de agosto de 2005, habría agotado los recursos internos, ya que dicha sentencia no admite recurso ordinario alguno según la legislación de este país. En particular, advierte la CIDH que según el Artículo 30 de la Ley 7135 de Jurisdicción Constitucional de Costa Rica no procederá el amparo: “b) Contra las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial”. A su turno, el Estado no objetó el agotamiento de los recursos internos y consecuentemente no indicó la existencia de otro recurso procedente.

La Comisión entiende entonces que el señor William Gómez Vargas—como director editorial, dueño, y representante legal del Diario Extra—agotó los recursos que el derecho costarricense disponía para impugnar la sanción judicial impuesta por la publicación de la información referida. Si bien estos recursos internos se agotaron en nombre de la Sociedad Periodística Extra Limitada, la cuestión de una posible violación de la libertad de expresión que ahora se analiza fue claramente planteada por la parte demandada en el proceso interno y resuelta por la Corte Suprema³⁵—con referencias explícitas al artículo 13 de la Convención Americana—en dicho proceso. En este sentido, existe una coincidencia entre las reclamaciones formuladas en el proceso que fue agotado (en nombre de la Sociedad Periodística Extra Limitada) a nivel interno y aquellas presentadas (por el señor William Gómez Vargas) ante la CIDH. La Comisión considera por tanto que se agotaron los recursos de la jurisdicción interna, conforme al artículo 46(1)(a) de la Convención Americana³⁶.

54. En ese sentido, a partir de este caso, la Comisión entiende que el hecho de que los recursos internos hubieran sido agotados en nombre de una persona jurídica, no excluye automáticamente la posibilidad de pronunciarse sobre las afectaciones a los derechos de las personas naturales como consecuencia de actos u omisiones que afectan a personas jurídicas. Corresponde entonces evaluar, en cada caso, si la persona natural contaba - efectivamente y frente al acto u omisión estatal específico - con recursos para alegar en calidad de tal la violación a sus derechos humanos. Asimismo, se identifica en este caso que tratándose de recursos que sólo podían ser agotados en nombre de la persona jurídica, la Comisión prestó especial atención a la coincidencia de argumentos a nivel interno respecto de los planteados ante la Comisión.

55. En el mismo año 2011 la Comisión se pronunció sobre la admisibilidad de la petición de **Marcel Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela**, relacionada con la no renovación de la concesión a dicho medio de comunicación. Este caso ya cuenta con un pronunciamiento de fondo por parte de la Comisión y se encuentra pendiente de resolución de la Corte Interamericana. En lo relevante para las presentes observaciones, la Comisión reiteró lo indicado en el caso *William Gómez Vargas vs. Costa Rica*, descrito en los párrafos inmediatamente anteriores, en lo relativo a los medios de comunicación como instrumentos que hacen posible el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los directores, editores y comunicadores del

³⁵ Ver Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Expediente 01-900109-0016-PE, Resolución 2005-00857, decisión del 5 de agosto de 2005. Anexo III a la petición inicial de los peticionarios recibida el 17 de octubre de 2005.

³⁶ CIDH. Informe No. 72/11. Petición 1164/05. William Gómez Vargas. Costa Rica, 31 de marzo de 2011. Párrs. 42 y 43.

mismo, a título individual³⁷; así como la analogía efectuada respecto de los sindicatos y los partidos políticos³⁸.

56. Específicamente en cuanto al mecanismo y los criterios para distinguir un caso en el que se persiguen meramente los intereses de la persona jurídica frente a los que involucran afectaciones, por conexidad, de los derechos de personas naturales, la Comisión lo reiteró en lo sustantivo y lo formuló en los siguientes términos:

en casos como el presente, para determinar si, por conexidad, la afectación de un medio de comunicación social (persona jurídica) tuvo un impacto negativo, cierto y sustancial sobre el derecho a la libertad de pensamiento y expresión de las presuntas víctimas, será necesario analizar: i) el origen, la naturaleza y el alcance del acto que originó la mencionada restricción; ii) el papel que cumplen las presuntas víctimas dentro del medio de comunicación, y iii) si en efecto las personas presuntamente afectadas pudieron ver afectado su derecho a la libertad de expresión como resultado de la interferencia en dicho medio³⁹.

57. En aplicación al caso concreto de la no renovación de la concesión de Radio Caracas Televisión y su impacto en las personas naturales involucradas, la Comisión indicó lo siguiente:

(...) de una parte la Comisión considera *prima facie* que los periodistas indicados como presuntas víctimas de la petición se habrían expresado a través de RCTV. Asimismo, a través de los distintos puestos de dirección, entre ellos el de director general del canal y vicepresidentes del mismo, los directivos habrían adoptado decisiones fundamentales sobre la orientación informativa y editorial del medio de comunicación. Por otra parte, mediante la Asamblea General de Accionistas y, en particular, la Junta Directiva los accionistas de la emisora habrían intervenido en la orientación editorial del medio de comunicación. De este modo, advierte la Comisión que dichas personas podrían haber utilizado RCTV para expresar o difundir sus ideas y opiniones. Por lo tanto, correspondería a la CIDH analizar en la etapa de fondo el rol que tenía cada una de las presuntas víctimas en la línea editorial de la emisora; si efectivamente fueron afectadas en su derecho a la libertad de expresión y, en su caso, si tales restricciones cumplen con los requisitos del artículo 13(2) de la Convención⁴⁰.

De otra parte, encuentra la Comisión que de ser probada la afirmación que las decisiones de no renovar la concesión y de asignar a CONATEL el derecho de uso de los equipos de RCTV se habrían producido de manera irregular, motivadas en el rechazo de las autoridades de las opiniones e ideas difundidas por las presuntas víctimas a través de la emisora o con el propósito de silenciarlas y controlar así el contenido de la información transmitida, se podría configurar una violación de los artículos 13 y 24 de la Convención Americana, de conformidad con el artículo 30 del mismo instrumento que consagra el principio de neutralidad. Del mismo modo, corresponde analizar en la etapa de fondo si el traspaso al Estado del uso de los bienes de RCTV que eran utilizados por la emisora para transmitir su programación, se habría efectuado de manera arbitraria o como sanción indirecta por la línea editorial del medio y, en consecuencia, si ello podría configurar una violación del derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana, además de los derechos previstos en

³⁷ CIDH. Informe de admisibilidad 114/11. Petición 243/07. Marcel Granier y otros. Venezuela. 22 de julio de 2011. Párr. 39.

³⁸ CIDH. Informe de admisibilidad 114/11. Petición 243/07. Marcel Granier y otros. Venezuela. 22 de julio de 2011. Párr. 39.

³⁹ CIDH. Informe de admisibilidad 114/11. Petición 243/07. Marcel Granier y otros. Venezuela. 22 de julio de 2011. Párr. 40.

⁴⁰ CIDH. Informe de admisibilidad 114/11. Petición 243/07. Marcel Granier y otros. Venezuela. 22 de julio de 2011. Párr. 42.

los artículos 13 y 24. Finalmente, los vicios que supuestamente marcaron los procesos administrativos y judiciales relacionados con el presente caso podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 y 25 la Convención Americana. Ante esas violaciones, el Estado también incumpliría con las obligaciones generales previstas en los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana⁴¹.

58. A diferencia del anterior, en este caso la Comisión no tuvo que entrar a analizar el agotamiento de los recursos internos a favor de las personas jurídicas, pues en el caso *Marcel Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela* era posible interponer los recursos internos tanto a favor de la persona jurídica como de las personas naturales afectadas⁴².

59. En el año 2012, al momento de pronunciarse sobre **el fondo del caso *Marcel Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela***, la Comisión analizó en mayor detalle las razones por las cuales las acciones u omisiones estatales contra los medios de comunicación no solamente pueden afectar sino que, en la práctica y de manera frecuente, afectan a las personas naturales que ejercen su libertad de expresión a través del referido medio. Específicamente, la Comisión indicó que:

Como se ha mencionado, la Corte Interamericana ha considerado que “el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión [y] del pensamiento”⁴³, y que en este sentido los medios de comunicación pueden ser “verdaderos instrumentos de la libertad de expresión”⁴⁴. En este contexto, la Comisión considera relevante presentar algunas consideraciones adicionales sobre el papel de los medios de comunicación en la sociedad contemporánea, sobre el papel de los dueños, directivos y empleados de dichos medios, y sobre las personas presentadas como presuntas víctimas en el presente caso⁴⁵.

La Comisión observa en primer lugar que hoy en día una parte importante del periodismo se ejerce a través de los medios de comunicación. Estos medios son, en efecto, asociaciones de personas que se han reunido para ejercer de manera sostenida su libertad de expresión. Al mismo tiempo, es inusual en la actualidad que un medio de comunicación no esté a nombre de una persona jurídica, por lo que las restricciones a la libertad de expresión frecuentemente se materializan a través de acciones estatales que afectan, formalmente, a esa persona jurídica. En estos casos la Comisión ha establecido que, para determinar si una acción estatal que afecta el

⁴¹ CIDH. Informe de admisibilidad 114/11. Petición 243/07. Marcel Granier y otros. Venezuela. 22 de julio de 2011. Párr. 43.

⁴² En el informe de admisibilidad la Comisión hizo notar lo siguiente: “El Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad fue interpuesto el 17 de abril de 2007. La Comisión toma nota de que dicho Recurso fue interpuesto por RCTV, la persona jurídica afectada por la decisión impugnada, en representación de sus accionistas y por las personas naturales indicadas como presuntas víctimas en su calidad de periodistas y directivos por los peticionarios, con excepción de dos de los directivos actuales de la empresa.⁴² En dicho recurso, se alega que la decisión de no renovar la concesión viola el derecho a la libertad de expresión de las personas que utilizaban RCTV para expresar sus ideas y opiniones, a pesar de las presiones gubernamentales ejercidas sobre todos ellos. Asimismo, se afirma que la decisión estatal se basó en la posición política de RCTV y que, por tanto, corresponde a una medida retaliativa que impide de manera ilegítima la libertad de expresión de las presuntas víctimas. Ver. CIDH. Informe de admisibilidad 114/11. Petición 243/07. Marcel Granier y otros. Venezuela. 22 de julio de 2011. Párr. 30.

⁴³ CIDH. Informe de fondo 112/11. Caso 12.828.. Marcel Granier y otros. Venezuela. 9 de noviembre de 2012. Párr. 127. Citando. Cfr. Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 71.

⁴⁴ CIDH. Informe de fondo 112/11. Caso 12.828.. Marcel Granier y otros. Venezuela. 9 de noviembre de 2012. Párr. 127. Citando. Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 149-50.

⁴⁵ CIDH. Informe de fondo 112/11. Caso 12.828.. Marcel Granier y otros. Venezuela. 9 de noviembre de 2012. Párr. 127.

medio como persona jurídica también tuvo, por conexidad, un impacto negativo, cierto y sustancial sobre la libertad de expresión de las personas naturales, se debe analizar el papel que cumplen las presuntas víctimas dentro del respectivo medio de comunicación⁴⁶.

60. Asimismo, la Comisión entró en una determinación más detallada sobre los diferentes tipos de vínculos que pueden tener personas naturales con un medio de comunicación. Así, la Comisión señaló que:

(...) es importante tomar en cuenta dos elementos adicionales. En primer lugar, existen distintos tipos de propietarios de un medio de comunicación. Algunos tienen una inversión económica en la compañía, pero no tienen un poder decisorio real sobre la misma, ni intervienen en forma alguna en la definición, producción o emisión de los contenidos. En otros casos, sin embargo, han aportado parte de su patrimonio para poder formar una empresa que les permita difundir ideas y compartir informaciones, y ejercen sus facultades para incidir en la definición, producción o emisión de los contenidos del medio de comunicación. En segundo lugar, quienes se expresan a través de un medio de comunicación no son solamente los periodistas, o en el caso de una televisora, quienes aparecen en la pantalla. Existen múltiples roles dentro de un medio de comunicación desde los cuales un profesional puede contribuir a la misión comunicativa de la organización y ejercer, de esta forma, la libertad de expresión⁴⁷.

61. De lo dicho hasta el momento resulta que la Comisión ha sido consistente en indicar que el artículo 1.2 de la Convención Americana, excluye a las personas jurídicas de la protección que brinda dicho instrumento. Sin embargo, la Comisión ha conocido una serie de casos que se han descrito a lo largo del presente documento, en el marco de los cuales ha podido desarrollar dicha posición en diversas circunstancias. Específicamente, la CIDH ha podido establecer que tal exclusión no implica que no puedan acudir al sistema interamericano de derechos humanos aquellas personas o grupos de personas que ejerzan sus derechos a través de personas jurídicas como medios de comunicación, sindicatos o partidos políticos, cuando logren acreditar que las acciones u omisiones estatales formalmente dirigidas contra la referida persona jurídica, tuvieron un impacto en el ejercicio de sus derechos humanos. Para efectuar esta determinación, la Comisión ha ofrecido y aplicado ciertos criterios que ya fueron descritos en estas observaciones. Finalmente, de la evolución descrita resulta que si bien en principio los recursos internos deben ser agotados por parte de la persona natural alegada como víctima ante el sistema interamericano, pueden existir circunstancias en las cuales dichos recursos a favor de las personas naturales no existen, no están disponibles o no resultan procedentes frente a la acción estatal concreta dirigida contra la persona jurídica. En consideración de la Comisión, tanto el análisis de afectación por conexidad como el del agotamiento de los recursos internos debe efectuarse caso por caso.

Washington DC.
30 de marzo de 2015

⁴⁶ CIDH. Informe de fondo 112/11. Caso 12.828.. Marcel Granier y otros. Venezuela. 9 de noviembre de 2012. Párr. 128. Citando: CIDH, Informe No. 114/11 (Admisibilidad), Marcel Granier y Otros, Venezuela, 22 de Julio de 2011, párr. 40; Informe No. 72/11, Petición 1164-05, William Gómez Vargas, Costa Rica, 31 de marzo de 2011, párr. 36.

⁴⁷ CIDH. Informe de fondo 112/11. Caso 12.828.. Marcel Granier y otros. Venezuela. 9 de noviembre de 2012. Párr. 129.